



**RAD: 680013110004-2020-00088-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito de fecha 6/11/2020 12:17 PM (Fls 314 y 315), el demandado YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA por intermedio de la mandataria judicial, solicita *"emitir OFICIO solicitando la Historia Clínica psiquiátrica de la señora KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS con cedula 1098611513 de la Clínica San Pablo. Toda vez que, no se conocía concretamente las instituciones por las que ha pasado la aquí demandada"*.

Por su parte, la Dra. JOHANNA VICTORIA ÁLVAREZ CORTÉS, allega memorial el 12/11/2020 8:14 AM (Fls 316 a 319), aportado *"al despacho el siguiente material probatorio contentivo de AUDIO de fecha 2 de febrero de 2020, en el cual se puede evidenciar charla entre el señor YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA con mi representada"*.

En ejercicio del derecho de defensa, las partes tienen oportunidades procesales para pedir la práctica de pruebas y el juez solamente puede rechazar aquellas que sean legalmente prohibidas, ineficaces, improcedentes, inconducentes, manifiestamente superfluas, y, por supuesto, las ilícitas (art. 29 CP y 168 CGP).

La ley por razones lógicas y de economía procesal, establece criterios de selección de las pruebas que serán incorporadas en el proceso. Así, la prueba debe ser:

- (i) Pertinente: versar sobre los hechos relevantes del caso.
- (ii) Conducente: legalmente idónea para demostrar determinados hechos. La conducencia así planteada exige dos requisitos: Uno, desde el punto de vista general, vinculado con su autorización legal, o sea, que el medio de prueba esté permitido, bien por estar incluido en la enumeración que de ellos se haya hecho en el respectivo código o ley procesal, o cuando el juez lo considere lícito en aquellos sistemas que establecen el principio de la libertad de medios (art. 165 CGP); y otro, desde el punto de vista concreto, vale decir, que además de estar autorizado el medio en forma general por la ley, no esté prohibido en particular para probar el caso concreto. Ejemplo de este caso: la prueba del testigo es un medio probatorio autorizado en general por la ley, pero si con ella se pretende demostrar la existencia de un contrato solemne, deberá desecharse por inconducente.
- (iii) Útil: que tenga finalidad provechosa en el proceso.
- (iv) No puede admitirse ninguna prueba que sea obtenida directa o indirectamente, violentando derechos o libertades fundamentales.



Es principio general en materia probatoria aquel según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Art. 167 CGP).

Bien es sabido que las oportunidades probatorias en cabeza de las partes son limitadas. En casos como el presente, para los interesados se circunscribe a la demanda, contestación de la demanda, demanda de reconvención, contestación de la demanda de reconvención, al descorrer traslado de las excepciones de mérito y reforma de la demanda.

Conforme se desprende de lo anterior, las solicitudes realizadas por las mandatarias judiciales resultan inoportunas, merito suficiente para no acceder a lo peticionado.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Proyectó: Erika A.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **124** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia